

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTOR: **

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA
DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de
noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de
nulidad número *** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *veintiocho de
septiembre de dos mil diecisiete* en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil
siguiente, ** demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS
PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES la nulidad
del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA
Se demanda la nulidad del crédito fiscal por la
cantidad de \$880.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA
PESOS 00/100 M.N.) derivado de la boleta de cobro
de IMPUESTO PREDIAL, con CLAVE **, FOLIO
NÚMERO 0001584075, NÚMERO DE
REQUERIMIENTO 0100826285, de fecha veintitrés
de septiembre de dos mil diecisiete, expedido por
parte de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, respecto del
bien inmueble ubicado en la **, en esta Ciudad de
Aguascalientes; toda vez que dicho acto no cubre con
los requisitos legales correspondientes.”

II. Mediante proveído de fecha *dos de octubre de*
dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, se recibieron

las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto de fecha *veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete*, se recibió la contestación de demanda realizada por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, asimismo se admitieron las pruebas que ofertó y se ordenó correr traslado a la parte actora para que realizara ampliación de su demanda.

IV. Según auto de fecha *once de octubre de dos mil dieciocho*, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda, y fue señalada fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio celebrada el *veinte de noviembre de dos mil dieciocho*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, fue abierto y agotado el periodo de alegatos, y por último fue cerrado el presente juicio para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1893/2017

El acto impugnado se encuentra debidamente acreditado con el original de la determinación de impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial **, respecto a los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el día *uno de septiembre de dos mil diecisiete*, según consta a fojas *diecinueve a veinticinco* de los autos.

Probanza que, al provenir de la autoridad demandada y tratarse de una documental pública, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracciones I, II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Argumenta la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, como causales de improcedencia esencialmente que, se debe sobreseer el presente juicio, toda vez que el estado de cuenta impugnado no es de los que puede conocer ésta Sala al no tratarse de un acto definitivo; que no existe determinación alguna respecto al mismo; agregando que la parte actora no acredita de

manera rehaciente su personalidad, al no exhibir documentos oficiales con los cuales acredite que sea quien firma la demanda, así como tampoco que sea la propietaria del inmueble que le causa agravio el presunto cobro, por lo que dice, no cumple con lo dispuesto por los artículos 41, 90, 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, así como del artículo 30, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Es importante antes de entrar al estudio de las causales citadas en el párrafo que antecede, precisar que dicha causal se argumentan tres cuestiones, la primera que el acto impugnado no es competencia de esta Sala al no ser un acto definitivo, la segunda, la falta de documentos con los que se debió acreditar que quien firma el escrito de demanda lo es la parte actora, y tercera, la no exhibición de documentos para acreditar la propiedad de la parte actora respecto del inmueble de donde se desprenden los actos impugnados, por lo que se estudiarán en tres apartados.

En primer lugar, en cuanto a que debe desecharse el acto impugnado, toda vez que el estado de cuenta exhibido no es de los que deba conocer esta Sala, y si bien es cierto el estado de cuenta generado por dispositivos electrónicos no es una resolución definitiva, sin embargo, del escrito de demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el multicitado estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1893/2017

Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice el argumento en estudio.

En segundo lugar, por lo que ve al argumento señalado en primer lugar, resulta infundado, puesto que la parte actora cumplió debidamente con lo que debió adjuntar a su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el que se inserta a continuación:

ARTÍCULO 30.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes, cuando éstos no excedan de veinticinco hojas;
 - II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;
 - III.- El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia del documento de la pretensión del actor no resuelta por la autoridad;
 - IV.- El cuestionario para los peritos y el interrogatorio para los testigos, en el caso de que éstas pruebas se ofrezcan;
 - V.- Las pruebas documentales que ofrezca; y
 - VI.- Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiere sido por correo.
- Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Quando las pruebas documentales no obren en poder del actor o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que de manera legal se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que en su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

(REFORMA, P.O.E. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DECRETO NÚMERO 284)
Si al examinarse la demanda o su ampliación en casos de negativa o cuando advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, con excepción de la omisión a expresar conceptos de nulidad o que no se adjuntaron los documentos señalados en el presente Artículo, se requerirá mediante notificación personal al actor para que la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, en un plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Lo anterior es así, ya que la parte actora anexó las copias de traslado correspondientes a la autoridad demandada, así como el estado de cuenta impreso vía internet (foja seis) que se encuentra a su nombre, lo que se acredita con el sello de recepción de Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado (foja cinco vuelta), sin que sea requisito que se adjunte documento alguno para acreditar que la firma que calza el escrito

de demanda sea el de quien la suscribe (parte actora), aunado a que la autoridad demandada no aportó prueba alguna para tener por acreditada que la multicitada firma no corresponde a la parte accionante.

Por último en tercer lugar, en cuanto al argumento respecto a que no se exhibió documento alguno que acreditara la propiedad la parte actora del inmueble de donde se desprende el acto impugnado, resulta igualmente infundado, ya que como ya fue señalado en párrafos anteriores, el estado de cuenta exhibido se encuentra a su nombre, así como la determinación del impuesto a la propiedad raíz (predial) que la misma demandada exhibiera se encuentran a nombre de la parte actora, siendo claro que afecta su esfera jurídica y económica, de ahí que se tiene acredita plenamente su personalidad, así como el interés que tiene en el presente asunto, siendo innecesaria la exhibición de algún documento con el que se acredite la propiedad del inmueble de donde devienen los impuestos impugnados.

Por lo que no se acredita ninguna de las causales de improcedencia invocadas para decretar el sobreseimiento del juicio como así es solicitado por la autoridad demandada.

Al no acreditarse causal de improcedencia alguna, ni ésta Sala detecta alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; los que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción al no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no



hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

La parte actora en el concepto de nulidad **UNICO** de su escrito de demanda, argumenta esencialmente que se viola en su perjuicio lo dispuesto por la fracción II, del artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, negando que se le haya notificado el acto que impugna y que dice desconocer, lo que le causa agravio, manifestando por último que en caso de que no se acompañen las notificaciones en cuestión, se deberá declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado ante la omisión de notificar el mismo, ya que se le deja en estado de indefensión.

Concepto de nulidad que es **INFUNDADO**, toda vez que es incorrecto que por el simple hecho de manifestar la parte actora que desconocía la resolución determinante del crédito fiscal que impugna o porque no se le hubieren notificado ésta deba declararse su nulidad lisa y llana.

Lo anterior es así porque, tal desconocimiento actualiza el derecho del contribuyente para comparecer a juicio a fin de que se requiera a la autoridad demandada para que exhiba la determinación que permita al particular su impugnación en ampliación de demanda, según lo previsto en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, el cual a la letra establece:

“Artículo 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que

surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

(...)

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca.

(...)”.

Del artículo transcrito, si bien se refiere específicamente al caso en que se acepta expresamente la existencia y notificación de la resolución impugnada, y no al supuesto en que sólo se reconoce la existencia de la resolución y no de su notificación —como acontece en el caso que nos ocupa—, se estima que, por igualdad de razón, debe aplicarse la regla consistente en que la demandada tiene que exhibir la resolución controvertida en el juicio, para que la accionante la conozca íntegramente y la pueda combatir en *ampliación de demanda*.

Respecto a lo anterior, se acredita que le fue permitido a la parte actora imponerse del contenido del acto impugnado, puesto que, según auto de fecha *siete de marzo de dos mil dieciocho* se ordenó correr traslado a la parte accionante con el escrito de contestación de demanda así como con la determinación exhibida, notificándole dicha situación el día *catorce de marzo de dos mil dieciocho* según se acredita fehacientemente con la cédula de notificación que consta a foja *cuarenta* de los autos, en la que el Actuario/Notificador de esta Sala efectuó la notificación del citado acuerdo, para el efecto de que si a sus intereses convenía realizara ampliación de demanda,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1893/2017

sin que en el caso ocurriera, puesto que según auto de fecha *diez de mayo de dos mil dieciocho*, se declaro por perdido el derecho de la parte actora para formular la ampliación de demanda al haber concluido el término otorgado para ello.

Por todo lo anteriormente expuesto, se reitera que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al acompañar a su contestación la determinación del crédito fiscal impugnado, una vez que fue notificado debidamente a la parte actora, dejándose en aptitud de controvertir el contenido de este mediante la ampliación de demanda, sin que, como ya fue señalado, el sólo hecho de no habersele notificada previamente a la presentación de la demanda sea causa suficiente para declarar la nulidad de la determinación del impuesto a la propiedad raíz multicitada.

Tampoco es causa de nulidad el hecho de que la demandada al formular contestación a la demanda haya omitido acompañar la constancia de notificación del acto administrativo en cita; porque al haber exhibido la determinación del crédito fiscal impugnado, como se asentó en párrafos anteriores, permitió a la parte actora imponerse de su contenido, y en su caso combatirlo, lo que no ocurrió, puesto que no presentó en el término legal otorgado a su parte la ampliación de demanda, como se verá más adelante.

Siendo inexacto que se le hubiere dejado en estado de indefensión por la falta de notificación que argumenta, pues al respecto debe precisarse que es de explorado derecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales imparciales, a plantear una pretensión o

defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, **se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.**

Así, en el caso a examen, cuando la autoridad reconoce que el acto existe pero informa que aún no se ha notificado, debe entenderse que está obligada a exhibir el acto en el juicio a fin de que el actor pueda tener conocimiento de él e impugnarlo, por aplicación de la regla del artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto le sea notificado.

Reiterándose la manifestación en el sentido de que la resolución impugnada no ha sido notificada pueda dar lugar a declarar la nulidad lisa y llana de la misma, **puesto que se ha garantizado el derecho de defensa de la parte actora**, quien se encuentra en posibilidad de controvertir los actos combatidos a través de la ampliación a la demanda.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia por unificación de criterios en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de tesis 2a./J. 86/2016 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.*”**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1893/2017

En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al peticionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demanda en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.”

La citada tesis jurisprudencial superó la diversa emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito de febrero:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.”;

Por lo que al haber sido superado el criterio en cita por contradicción de tesis, no es jurídicamente viable su análisis, precisamente porque no tiene vigencia jurídica.

Máxime que la demanda origen del presente juicio fue presentada el *diecinueve de enero de dos mil dieciocho*, es decir, cuando la jurisprudencia de la Segunda Sala ya era obligatoria, pues se publicó el viernes *cinco de agosto de dos mil dieciséis* a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes *ocho de agosto de dos mil dieciséis*, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa tesitura, la afirmación —falta de notificación previa de los actos impugnados— de la parte actora, resulta insuficiente para declarar la nulidad del crédito fiscal que combate.

Así pues, subsiste la legalidad de la multicitada resolución —determinación del crédito fiscal—, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

De ahí lo infundado del concepto de nulidad UNICO hecho valer por la parte actora.

QUINTO. Según las razones y fundamentos expuestos en el considerando que antecede, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** de las DETERMINACIONES DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial), respecto a la cuenta predial **, de los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, los días *primero de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1893/2017

dieciocho, según constan a fojas *veinticuatro a treinta y tres y treinta y cuatro a treinta y siete*, respectivamente, que fueron impugnadas en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; se resuelve y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de las determinaciones impugnadas precisadas en el considerando SEGUNDO del presente fallo, por las razones expuestas en el considerando CUARTO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman conjuntamente ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de dos de julio de dos mil dieciocho. Conste.-

**

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **catorce** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número *******, promovido por ****** en contra de **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **veintinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.